

TRASLADO

De las EXCEPCIONES DE FONDO¹ denominadas:

"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN - FALTA DE TÍTULO Y CAUSA EN LA DEMANDANTE LUZ GEORGINA GÓMEZ POSADA - PRESCRIPCIÓN SIN ACEPTACIÓN DE LA OBLIGACIÓN - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA RESPECTO A LUZ GEORGINA GÓMEZ POSADA - NO SE REÚNEN LOS PRESUPUESTOS PARA LA DECLARATORIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO (LEY 54 DE 1990 - Modificada por la Ley 979 de 2005) - MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE - GENÉRICA"

Formuladas por la Dra. CARMEN ROCÍO ACEVEDO BERMÚDEZ como apoderada de las demandadas LAURA BERNARDA GARCÍA PALACIOS, MARÍA CAROLINA GARCÍA PALACIOS y MARTHA AMPARO PALACIOS SÁNCHEZ, córrase traslado al CURADOR AD LITEM DESIGNADO A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE por el término de cinco (05) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 370 del C.G.P.

Bucaramanga, 27 de octubre de 2022.

Vence a las 4:00 P.M. del día 3 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Claudia Consuelo Sinuco Pimiento

¹ archivo digital No. 009, folios 25, 26 y 27

Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d961331b3921d2449ac389ed8b7ac5a3f8c10378ff82bb27b97ded86c449d0**

Documento generado en 26/10/2022 11:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2022-00223-00 PROCESO DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE LUZ GEORGINA GOMEZ POSADA CONTRA MARTHA AMPARO PALACIOS SANCHEZ, LAURA BERNARDAGARCÍA PALACIOS, MARIA CAROLINA GARCÍA PALACIOS Y OTROS.

Carmen Acevedo <carmen.acevedo@gustavogarciayasociados.com>

Jue 21/07/2022 2:06 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Carlos Alberto Sanchez Arias <drcarlosalbertosanchez@hotmail.com>; gina-gomez21@hotmail.com <gina-gomez21@hotmail.com>

 **ANEXOS CONTESTACIÓN DEMANDA MARTHA AMPA...**

Señora Juez

OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE LUZ GEORGINA GOMEZ POSADA CONTRA MARTHA AMPARO PALACIOS SANCHEZ, LAURA BERNARDA GARCÍA PALACIOS, MARIA CAROLINA GARCÍA PALACIOS Y OTROS.

EXPEDIENTE: 2022-00223-00

ASUNTO: RESPUESTA DEMANDA LABORAL

Señora Juez,

En mi calidad de apoderada especial de MARTHA AMPARO PALACIOS SANCHEZ, LAURA BERNARDA GARCIA Y MARIA CAROLINA GARCIA, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar contestación de demanda, bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022

Cordialmente,



CARMEN ACEVEDO

TEL. (7) 6474031 / 300 2034188

Carrera 29 # 45-45 Oficina 908

Metropolitan Business Park

Bucaramanga, Santander - Colombia

www.gustavogarciayasociados.com

La información contenida en este e-mail es confidencial y solo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución, o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMÚDEZ
MAGISTER EN DERECHO
carmen.acevedo@gustavogarciayasociados.com

Señora Juez
OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE
LUZ GEORGINA GOMEZ POSADA CONTRA MARTHA AMPARO PALACIOS
SANCHEZ, LAURA BERNARDA GARCÍA PALACIOS, MARIA CAROLINA GARCÍA
PALACIOS Y OTROS.

EXPEDIENTE: **2022-00223-00**

ASUNTO: RESPUESTA DEMANDA LABORAL

Señora Juez,

CARMEN ROCÍO ACEVEDO BERMÚDEZ, mujer, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bucaramanga, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.726.059 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 137.767 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **MARTHA AMPARO PALACIOS SANCHEZ, LAURA BERNARDA GARCÍA PALACIOS y MARÍA CAROLINA GARCÍA PALACIOS** conforme consta en poder adjunto, me permito contestar la demanda impetrada, con la cual se dio inicio al proceso declarativo de la referencia en contra de mis representadas; en los siguientes términos:

Lo anterior con fundamento en la Ley 2213 de 2022.

I. IDENTIFICACION DE LAS DEMANDADAS

- **MARTHA AMPARO PALACIOS SANCHEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 37.252.160, con domicilio en la carrera 38 No. 42 -101 apartamento 1702 Edificio Moratto 44 de Bucaramanga. Correo electrónico marthapalacios@yahoo.com
- **LAURA BERNARDA GARCÍA PALACIOS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 63.560.401, con domicilio en Bogotá, quien recibirá notificaciones en la carrera 38 No. 42 -101 apartamento 1702 Edificio Moratto 44 de Bucaramanga. Correo electrónico lauragarciapalacios@hotmail.com
- **MARÍA CAROLINA GARCÍA PALACIOS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 37.754.442, con domicilio en la carrera Calle 48 #39-41 apto 1103 de Bucaramanga. Correo electrónico mariacarolinag@hotmail.com

- **APODERADA DE LAS DEMANDADAS: CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMÚDEZ**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía número 37.726.059 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 137.767 del Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Carrera 29 No. 45 - 45 Oficina 908 Edificio Metropolitan, Bucaramanga.

Carmen.acevedo@gustavogarciayasociados.com

II. A LOS HECHOS

- 2.1. AL HECHO PRIMERO: No es cierto**, por cuanto la demandante nunca convivió con el causante MIGUEL GARCÍA GUTIERREZ (q.e.p.d), lo cual quedó plenamente demostrado en la investigación realizada por COLPENSIONES que la demandante y el causante no compartió lecho, mesa y techo como lo pretende hacer ver dentro de las presentes diligencias de forma temeraria.

Igualmente, se advierte que la demandante está alegando hechos no ajustados a la realidad, por cuanto el señor MIGUEL GARCIA GUTIERREZ (q.e.p.d) convivió de manera continua e ininterrumpida con mi mandante la señora MARTHA AMPARO PALACIOS SANCHEZ, desde el 15 de diciembre de 1979 hasta el día de su fallecimiento. De dicha unión nacieron sus hijas, las señoras MARIA CAROLINA GARCIA PALACIOS y LAURA BERNARDA GARCIA PALACIOS, quienes a la fecha son mayores de edad.

Se resalta, que el último domicilio del causante fue en la carrera 47 # 33 A -86 barrio los Tejados de Bucaramanga, donde convivió con mi mandante, la señora PALACIOS SANCHEZ, por más de treinta años, según declaraciones extra juicio y documentos que así lo acreditan. Tan es así que COLPENSIONES a quién le reconoció la pensión de sobreviviente en un 100% fue a mi representada.

Igualmente se adjunta la historia clínica de ASISTENCIA MEDICA AME; donde consta que el señor MIGUEL GARCIA GUTIERREZ (q.e.p.d) falleció en el domicilio señalado y estaba acompañado con la señora MARTHA AMPARO PALACIOS SANCHEZ, quien fue su compañera permanente durante sus últimos 41 años de vida.

- 2.2. AL HECHO SEGUNDO: No es cierto**, por cuanto la demandante nunca convivió con el señor MIGUEL GARCIA GUTIERREZ (q.e.p.d.) ya que quién ostento la calidad de compañera permanente del causante fue mi poderdante, la señora MARTHA AMPARO PALACIOS SANCHEZ, conforme se acreditó por Colpensiones y a quién le reconocieron la pensión de sobreviviente en un 100%, mediante Resolución SUB

108131 Radicado No. 2021_2391403-2021_2871639-2021_3385954-2021_4268344 de fecha 10 de mayo de 2021, en la cual se resalta:

“Si se acreditó el contenido y veracidad de la solicitud presentada por MARTHA AMPARO PALACIOS SANCHEZ, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas” ... “De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se estableció que el señor MIGUEL GARCÍA y la señora MARTHA PALACIOS convivieron desde el 15 de diciembre de 1.979 hasta el 23 de febrero del año 2021, fecha en la que muere el causante” ...

De igual forma, por parte de COLPENSIONES se constató:

“No se acreditó el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por LUZ GEORGINA GOMEZ una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa” ... “De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se estableció que el señor Miguel García y la señora Luz Georgina Gómez no convivieron por el tiempo manifestado por la solicitante desde el 17 de julio del año 1990 hecho que se dio hasta el 23 de febrero de 2021 año del fallecimiento del causante” ... “Debido a que en entrevista con familiares y vecinos de campo se logró evidenciar que las partes sostenían una relación por el hijo en común”

De igual forma, me permito aportar al plenario dieciséis (16) declaraciones extrajudio auténticas ante Notaría en las que consta la convivencia continua e ininterrumpida de mi poderdante, la señora MARTHA AMPARO PALACIOS y el señor MIGUEL GARCÍA GUTIERREZ (q.e.p.d.) las cuales año a año realizaron de manera voluntaria con el fin de declarar su unión marital de hecho permanente desde el 15 de diciembre de 1.979 hasta la fecha del fallecimiento del señor MIGUEL GARCIA GUTIERREZ. En tal sentido, es pertinente hacer hincapié en que las referidas declaraciones extrajudio fueron firmadas por el causante de manera voluntaria ante Notaría y las mismas formaron parte de la precitada investigación que adelantó la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES previo reconocimiento de pensión de sobreviviente en favor de mi representada.

Finalmente me permito señalar, que el último domicilio del causante fue en la carrera 47 # 33 A -86 Barrio los Tejados de Bucaramanga, donde convivió con mi mandante hasta el día de su fallecimiento, según declaraciones extra juicio y documentos que así lo acreditan.

Igualmente se pone de presente que ante el Juzgado Cuarto (4) de familia del Circuito de Bucaramanga cuyo radicado corresponde al número 2021 – 00260, se adelanta el proceso de declaración de unión de marital de hecho promovido por la señora PALACIOS SANCHEZ.

- 2.3. AL HECHO TERCERO: No es cierto,** por cuanto se basa en apreciaciones subjetivas carentes de soporte probatorio, en el entendido que la aquí demandante nunca convivió con el señor Miguel García (q.e.p.d.), ni ostento la calidad de Compañera Permanente del Causante y el único vínculo sostenido con ésta, era con ocasión del hijo en común LUIS FELIPE GARCIA GOMEZ. Por cuanto el causante a quién reconoció siempre como su compañera fue a la señora MARTHA AMPARO PALACIOS SANCHEZ, según declaraciones extra juicio firmadas por el mismo.

En tal sentido, me permito señalar que mi mandante, MARTHA AMPARO PALACIOS SANCHEZ convivió de manera continua e ininterrumpida compartiendo lecho, techo y mesa con el señor MIGUEL GARCIA GUTIERREZ (q.e.p.d) desde el 15 de diciembre de 1979 hasta el 23 de febrero de 2021, día de su fallecimiento; como consta en las declaraciones extra juicio firmadas por el mismo causante y las declaraciones de la familia de éste, las cuales me permito aportar dentro del plenario.

De igual forma, no puede perderse de vista que de dicha unión nacieron sus hijas MARIA CAROLINA GARCIA PALACIOS y LAURA BERNARDA GARCIA PALACIOS, mayores de edad quienes fungen como codemandadas dentro del proceso de la referencia.

- 2.4. AL HECHO CUARTO: No es cierto,** por cuanto la demandante nunca convivió con el señor MIGUEL GARCIA GUTIERREZ (q.e.p.d), ni ostento la calidad de compañera permanente que afirma en el presente hecho.

Corolario de lo anterior, resulta pertinente señalar al Despacho que el único vínculo que el Señor Miguel García (q.e.p.d.) sostuvo con ésta, fue con ocasión del hijo en común que procrearon, quien se denomina LUIS FELIPE GARCÍA GOMEZ, quien funge como codemandado en el presente proceso. Así mismo, es dable hacer hincapié en que quién ostento la calidad de compañera permanente del causante, fue mi poderdante, la señora MARTHA AMPARO PALACIOS SANCHEZ, conforme se acreditó por Colpensiones y a quién le reconocieron la pensión de sobreviviente en un 100%.

Se resalta, que el último domicilio del causante fue en la carrera 47 # 33 A -86 barrio los tejados de Bucaramanga, donde convivió con mi mandante según declaraciones extra juicio y documentos que así lo acreditan.

Igualmente se pone de presente que ante el Juzgado Cuarto (4) de familia del Circuito de Bucaramanga cuyo radicado corresponde al número 2021 – 00260, se adelanta el proceso de declaración de unión de marital de hecho promovido por la señora PALACIOS SANCHEZ.

- 2.5. AL HECHO QUINTO: No es cierto**, por cuanto se basa en apreciaciones subjetivas carentes de soporte probatorio, máxime que mi mandante convivió de manera continua e ininterrumpida con el señor MIGUEL GARCIA GUTIERREZ (q.e.p.d) desde el 15 de diciembre de 1979 hasta el 23 de febrero de 2021, día de su fallecimiento, como consta en las declaraciones extra juicio firmadas por el mismo causante y las declaraciones extrajudio de la familia de éste. De dicha unión nacieron sus hijas MARIA CAROLINA GARCIA PALACIOS y LAURA BERNARDA GARCIA PALACIOS, mayores de edad, codemandadas en el presente proceso.

Es dable advertir que se configuraron los elementos de la unión marital de hecho entre mi mandante, la señora MARTHA PALACIOS y el señor GARCÍA GUTIERREZ (q.e.p.d.) quienes convivieron de manera ininterrumpida durante más de 41 años compartiendo lecho, techo, mesa, comunidad de vida, ayuda mutua y apoyo mutuo durante toda su relación permanente. De igual forma, su lugar de residencia como pareja por más de 30 años se desarrolló en la carrera 47 # 33 A -86 barrio los Tejados de Bucaramanga, donde el causante convivió con la señora Martha Amparo Palacios hasta el día de su fallecimiento. Por lo anterior, el argumento esbozado por el extremo activo de que existió una convivencia simultanea entre la señora LUZ GEORGINA GOMEZ y el causante, se cae por su propio peso, ya que el único vínculo que sostuvieron fue con ocasión al hijo en común LUIS FELIPE GARCIA GOMEZ.

- 2.6. AL HECHO SEXTO: No es cierto**, por cuanto la demandante nunca convivió con el señor MIGUEL GARCIA GUTIERREZ (q.e.p.d); y que el señor LUIS FELIPE GARCIA GOMEZ, sea hijo del causante, no infiere la convivencia con la demandante, como lo pretende hacer ver erróneamente el extremo activo del libelo. Máxime que el causante nunca se ausentó de su hogar conformado con la señora MARTHA PALACIOS y sus hijas MARIA CAROLINA GARCIA PALACIOS y LAURA BERNARDA GARCIA PALACIOS.

Se debe advertir, que de la misma investigación realizada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se constató que la señora LUZ GEORGINA GOMEZ POSADA nunca convivió con el señor MIGUEL GARCIA GUTIERREZ (q.e.p.d) y que la relación que sostuvieron fue con ocasión del hijo en

común; igualmente el causante nunca vivió en la dirección que se menciona en este hecho.

Resolución SUB 108131 Radicado No. 2021_2391403-2021_2871639-2021_3385954-2021_4268344 de fecha 10 de mayo de 2021:

“No se acreditó el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por LUZ GEORGINA GOMEZ una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa” ... “De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se estableció que el señor Miguel García y la señora Luz Georgina Gómez no convivieron por el tiempo manifestado por la solicitante desde el 17 de julio del año 1990 hecho que se dio hasta el 23 de febrero de 2021 año del fallecimiento del causante” ... “Debido a que en entrevista con familiares y vecinos de campo se logró evidenciar que las partes sostenían una relación por el hijo en común”

- 2.7. AL HECHO SEPTIMO: No es cierto de la manera como se encuentra redactado,** en el entendido que la única compañera permanente del señor MIGUEL GARCÍA GUTIERREZ (q.e.p.d.) fue mi representada MARTHA AMPARO PALACIOS SANCHEZ desde el 15 de diciembre de 1.979 hasta el 23 de febrero de 2021, día de su fallecimiento. De manera continua e ininterrumpida.

De igual forma, el lugar de residencia de la pareja fue en la carrera 47 # 33 A -86 barrio los Tejados de Bucaramanga y de dicha unión nacieron sus hijas MARIA CAROLINA GARCIA PALACIOS y LAURA BERNARDA GARCIA PALACIOS, mayores de edad, codemandadas en el presente proceso.

Por lo anterior, el argumento esbozado por el extremo activo al señalar que “por otro lado también entre el señor MIGUEL GARCÍA y la señora MARTHA AMPARO PALACIOS también se conformó un hogar”, se cae por su propio peso, ya que la aquí demandante nunca ostento la calidad de compañera permanente del señor Miguel García (q.e.p.d.), al no compartir LECHO, TECHO Y MESA, toda vez, que no hicieron vida en pareja, como erróneamente lo pretende hacer en el libelo introductorio.

- 2.8. AL HECHO OCTAVO: No es cierto,** por cuanto la demandante NUNCA convivió con el señor MIGUEL GARCIA GUTIERREZ (q.e.p.d.), ya que quién ostento la calidad de compañera permanente del causante, fue la señora MARTHA AMPARO PALACIOS SANCHEZ, conforme se acreditó por Colpensiones y a quién le reconocieron la pensión de sobreviviente en un 100%. El señor MIGUEL GARCIA GUTIERREZ en ningún momento se ausentó de su hogar conformado por la señora MARTHA AMPARO

PALACIOS SANCHEZ y sus hijas MARIA CAROLINA GARCIA y LAURA BERNARDA GARCIA PALACIOS.

Se debe advertir al Despacho, que de la misma investigación realizada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se constató que la señora LUZ GEORGINA GOMEZ POSADA nunca convivió con el señor MIGUEL GARCIA GUTIERREZ (q.e.p.d) y que la relación que sostuvieron fue en virtud de su hijo en común, hecho que no infiere ningún tipo de convivencia.

Se resalta, que el último domicilio del causante fue en la carrera 47 # 33 A -86 barrio los tejados de Bucaramanga, donde convivió con mi mandante según declaraciones extrajuicio y documentos que así lo acreditan.

- 2.9. AL HECHO NOVENO: No es cierto**, por cuanto se basa en apreciaciones subjetivas carentes de soporte probatorio, máxime que mi mandante, MARTHA AMPARO PALACIOS convivió de manera continua e ininterrumpida con el señor MIGUEL GARCIA GUTIERREZ (q.e.p.d) desde el 15 de diciembre de 1979 hasta el 23 de febrero de 2021, día de su fallecimiento, como consta en las declaraciones extrajuicio firmadas por el mismo causante y las declaraciones de la familia de éste, lo cual igualmente fue acreditado ante COLPENSIONES. De dicha unión nacieron sus hijas MARIA CAROLINA GARCIA PALACIOS y LAURA BERNARDA GARCIA PALACIOS, mayores de edad quienes son codemandadas en el presente proceso.

Es dable advertir que se configuraron los elementos de la unión marital de hecho entre mi mandante y el señor GARCÍA GUTIERREZ quienes convivieron de manera ininterrumpida durante más de 41 años, compartiendo lecho, techo, mesa, comunidad de vida, ayuda y apoyo mutuo durante toda su relación permanente hasta el día del deceso del señor Miguel García (q.e.p.d.).

Igualmente se pone de presente que ante el Juzgado Cuarto (4) de familia del Circuito de Bucaramanga cuyo radicado corresponde al número 2021 – 00260, se adelanta el proceso de declaración de unión de marital de hecho promovido por la señora PALACIOS SANCHEZ.

- 2.10. AL HECHO DÉCIMO: No es cierto**, por cuanto la demandante nunca convivió con el señor MIGUEL GARCIA GUTIERREZ (q.e.p.d); y que el señor LUIS FELIPE GARCIA GOMEZ, sea hijo del causante, no infiere la convivencia con la demandante, como lo pretende hacer ver erróneamente el extremo activo del libelo.

Corolario de lo anterior, es pertinente señalar que se configuraron los elementos de la unión marital de hecho entre mi mandante y el señor GARCÍA GUTIERREZ (q.e.p.d.)

quienes convivieron de manera ininterrumpida durante más de 41 años, compartiendo lecho, techo, mesa, comunidad de vida, ayuda y apoyo mutuo durante toda su relación permanente hasta el día del deceso del señor Miguel García(q.e.p.d.) el día 23 de febrero de 2021 en el lugar de la residencia de la pareja.

- 2.11. AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No es cierto de la manera como se encuentra redactado,** en el entendido que, si bien el causante falleció en su lugar de residencia ubicada en la carrera 47 # 33 A -86 barrio los Tejados de Bucaramanga, éste fue el lugar donde residió y convivió con mi mandante MARTHA AMPARO PALACIOS SANCHEZ según declaraciones extrajuicio, documentos que así lo acreditan y la investigación realizada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES la cual constató la referida información y otorgó pensión de sobreviviente a mi mandante.

Por lo anterior, el argumento esbozado por el extremo activo al señalar que “el fallecimiento se dio en la casa de su otra compañera permanente”, se cae por su propio peso, ya que la aquí demandante nunca ostento la calidad de compañera permanente del señor Miguel García (q.e.p.d.), nunca convivió con él y el único vínculo que la señora Gómez Posada tuvo con el causante fue con ocasión a su hijo en común, LUIS FELIPE GARCIA GOMEZ.

- 2.12. AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es un hecho, sino una apreciación subjetiva carente de soporte probatorio.**

No obstante, se advierte, que que mi mandante, la señora MARTHA AMPARO PALACIOS SANCHEZ, convivió de manera continua e ininterrumpida con el señor MIGUEL GARCIA GUTIERREZ (q.e.p.d) desde el 15 de diciembre de 1979 hasta el 23 de febrero de 2021 día de su fallecimiento, como consta en las declaraciones extrajuicio firmadas por el mismo causante y las declaraciones de la familia de éste. De igual forma, me permito señalar que de dicha unión nacieron sus hijas MARIA CAROLINA GARCIA PALACIOS y LAURA BERNARDA GARCIA PALACIOS, codemandadas en el presente proceso.

Es dable advertir que se configuraron los elementos de la unión marital de hecho entre mi mandante y el señor GARCÍA GUTIERREZ; y por lo tanto los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda que nos ocupa no se ajustan a la realidad.

- 2.13. AL HECHO DECIMO TERCERO: No es cierto,** por cuanto se basa en apreciaciones subjetivas carentes de soporte probatorio, máxime que mi mandante, la señora MARTHA AMPARO PALACIOS convivió de manera continua e ininterrumpida con el señor MIGUEL GARCIA GUTIERREZ (q.e.p.d) desde el 15 de diciembre de 1979 hasta

el 23 de febrero de 2021, día de su fallecimiento; tal y como consta en las declaraciones extrajuicio firmadas por el mismo causante y las declaraciones de la familia de éste. De igual forma, me permito señalar que de dicha unión nacieron sus hijas MARIA CAROLINA GARCIA PALACIOS y LAURA BERNARDA GARCIA PALACIOS, codemandadas en el presente proceso.

Es dable advertir que se configuraron los elementos de la unión marital de hecho entre mi mandante y el señor GARCÍA GUTIERREZ (q.e.p.d.) quienes convivieron de manera ininterrumpida durante más de 41 años, compartiendo lecho, techo y mesa; y por lo tanto los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda que nos ocupa no se ajustan a la realidad.

Finalmente, la manifestación realizada por el apoderado de la demandante, en la que señala que la señora Luz Georgina Gómez Posada es heredera del señor Miguel García (q.e.p.d.) refiere un yerro fáctico carente de sustento normativo en el que desconoce por completo la figura del heredero contemplada en el Código Civil Colombiano. Conforme a lo anterior y como se ha indicado de manera precisa en el presente escrito, la demandante no ostenta calidad de compañera permanente, mucho menos de heredera del causante, como lo afirma en el presente hecho.

2.14. AL HECHO DECIMO CUARTO: No es cierto como se encuentra redactado, por cuanto el señor MIGUEL GARCIA GUTIERREZ (Q.E.P.D.) no padecía de una enfermedad coronaria; el origen de su fallecimiento fue con ocasión a un infarto fulminante, sin tener ningún tipo de antecedente; en tal sentido se avizora la temeridad de la demandante con la presente acción, al desconocer por completo la situación médica que dio origen al deceso del causante. Lo cual se corrobora con su historia clínica.

De igual forma, es pertinente señalar que el señor Miguel García (q.e.p.d) falleció en su casa en la carrera 47 #33 A -86 barrio los tejados de Bucaramanga junto a mi mandante MARTHA AMPARO PALACIOS SANCHEZ, asistiéndolo AME ASISTENCIA MÉDICA. Según las pruebas que se acompañan con el presente escrito contentivo de la contestación a la demanda.

2.15. AL HECHO DECIMO QUINTO: No es cierto, por cuanto el señor MIGUEL GARCÍA GUTIERREZ (q.e.p.d) no estaba enfermo como afirma la demandante en el presente hecho; si bien es cierto, el causante padecía hipertensión arterial y, en sus últimos años, obesidad, la misma siempre fue controlada y quién estaba pendiente del estado de salud del causante era mi representada, la señora MARTHA AMPARO PALACIOS SANCHEZ.

Aunado a ello, el medicamento que se menciona era para la hipertensión el cual el mismo señor MIGUEL GARCIA GUTIERREZ (q.e.p.d.) era quién lo adquiría directamente. Lo demás son apreciaciones subjetivas de la aquí accionante.

2.16. AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No es cierto, por cuanto se basa en apreciaciones subjetivas carentes de soporte probatorio, en el sentido que sobre los rubros consignados a la señora LUZ GEORGINA GOMEZ no hay certeza cuál era la finalidad y no se ha acreditado dentro del plenario, sin embargo se presume que se hicieron con ocasión del hijo en común, LUIS FELIPE GARCIA GOMEZ; tal situación no infiere convivencia alguna con la demandante, como lo pretende hacer ver de manera temeraria el extremo activo del libelo, intentando sacar provecho del cumplimiento de las obligaciones que le asistían como buen padre, para con su hijo.

2.17. AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No me consta, porque se trata de un hecho no atribuible a una certificación expedida por el banco DAVIVIENDA, por lo tanto, me atenderé a lo que se pruebe dentro del plenario.

Sin embargo, me permito advertir al Despacho que sobre los rubros consignados a la señora LUZ GEORGINA GOMEZ no hay certeza cuál era la finalidad y no se ha acreditado dentro del plenario, sin embargo se presume que se hicieron con ocasión del hijo en común, LUIS FELIPE GARCIA GOMEZ; tal situación no infiere convivencia alguna con la demandante, como lo pretende hacer ver de manera temeraria el extremo activo del libelo, intentando sacar provecho del cumplimiento de las obligaciones que le asistían como buen padre, para con su hijo.

2.18. AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No me consta, porque se trata de un hecho no atribuible a una certificación expedida por el banco BANCOLOMBIA, por lo tanto, me atenderé a lo que se pruebe dentro del plenario.

Sin embargo, me permito advertir al Despacho que sobre los rubros consignados a la señora LUZ GEORGINA GOMEZ no hay certeza cuál era la finalidad y no se ha acreditado dentro del plenario, sin embargo se presume que se hicieron con ocasión del hijo en común, LUIS FELIPE GARCIA GOMEZ; tal situación no infiere convivencia alguna con la demandante, como lo pretende hacer ver de manera temeraria el extremo activo del libelo, intentando sacar provecho del cumplimiento de las obligaciones que le asistían como buen padre, para con su hijo.

- 2.19. AL HECHO DÉCIMO NOVENO:** No me consta, porque se trata de un hecho no atribuible a mi representada, por lo tanto, me atenderé a lo que se pruebe dentro del plenario.
- 2.20. AL HECHO VIGÉSIMO:** No me consta, porque se trata de un hecho no atribuible a mi representada, por lo tanto, me atenderé a lo que se pruebe dentro del plenario.
- 2.21. AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO:** Es cierto, en el entendido que a la demandante no le fue reconocida por cuanto no acreditó haber convivido con el señor MIGUEL GARCIA GUTIERREZ, conforme consta en Resolución SUB 108131 Radicado No. 2021_2391403-2021_2871639-2021_3385954-2021_4268344 de fecha 10 de mayo de 2021 la cual me permito aportar al plenario con la presente contestación de demanda.

Es dable señalar, que la pensión le fue reconocida en un 100% a mi poderdante MARTHA AMPARO PALACIOS, quien ostentó la calidad de compañera permanente desde el 15 de diciembre de 1.979 hasta el día 23 de febrero de 2021, fecha de su deceso, conforme consta en investigación administrativa realizada por la Administradora de Pensiones Colpensiones, con la cual concedió dicha prestación a mi representada. En el informe donde se encuentra la investigación realizada por COLPENSIONES se infiere que la demandante no convivió con la aquí demandante.

- 2.22. AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO:** No es cierto, por cuanto se basa en apreciaciones subjetivas carentes de soporte probatorio, por cuanto se está alegando una calidad inexistente, ya que la demandante no convivió con el causante MIGUEL GARCIA GUTIERREZ (q.e.p.d).

III. A LAS PRETENSIONES

Me permito oponerme a todas y cada una de las pretensiones planteadas por la demandante y a continuación procedo a pronunciarme individualmente frente a cada una en el mismo orden en que fueron planteadas en la demanda:

- 2.1. A LA PRETENSION PRIMERA:** Me opongo en su totalidad, por cuanto la demandante no convivió con el señor MIGUEL GARCIA GUTIERREZ (q.e.p.d) y no ostenta la calidad de compañera permanente; en tal sentido me permito señalar que la demandante está faltando a la verdad y su actuar es completamente temerario y de mala fe, por cuanto se basa en hechos que no se ajustan a la realidad.

De igual forma, es pertinente señalar que quién convivió con el señor MIGUEL GARCIA GUTIERREZ (q.e.p.d) fue mi representada desde el **15 de diciembre de 1979 hasta**

el 23 de febrero de 2021, según se acreditó ante la ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES y como se constata en las (16) declaraciones extrajudicio firmadas por el señor GARCÍA GUTIERREZ (q.e.p.d.) y la señora MARTHA AMPARO PALACIOS SANCHEZ ante Notaría, las cuales me permito aportar al plenario.

De igual forma, es dable hacer hincapié en que, en la investigación realizada por parte de COLPENSIONES, se constató:

“De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se estableció que el señor Miguel García Gutiérrez y la señora Luz Georgina Gómez Posada, no convivieron por el tiempo manifestado por la solicitante desde el 17 de julio del año 1990 hecho que se dio hasta el 23 de febrero del año 2021 año del fallecimiento del causante. Debido a que en entrevista con familiares y vecinos de campo se logró evidenciar que las partes sostenían una relación por el hijo en común (...)”

Lo anterior quedó consignado en Resolución SUB 108131 del 10 de mayo de 2021. “Lo que se logró acreditar fue una relación con ocasión del hijo en común, pero no una relación de pareja que reúna los elementos de una unión marital de hecho”.

Es dable advertir, que el causante al momento del fallecer estaba conviviendo con mi mandante, la señora MARTHA AMPARO PALACIOS SANCHEZ, con quién convivió de manera continua e ininterrumpida desde el 15 de diciembre de 1979; y no es dable alegar una convivencia simultánea por cuanto el señor GARCIA GUTIERREZ nunca se ausentó de su hogar y no compartió techo, lecho y mesa con la demandante.

- 2.2. A LA PRETENSION SEGUNDA: Me opongo en su totalidad,** por cuanto al no constituirse razones de derecho válidas para el reconocimiento del derecho en litigio, no habrá lugar a las condenas en perjuicio de mi representada. Contrario a ello, se solicita al juzgador absolver a mi representada de las pretensiones y en su lugar condenar a el demandante al pago de costas y agencias en derecho a favor de mi representada por estos conceptos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

IV. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

- **Ley 54 de 1990 Modificada por la Ley 979 de 2005, Ley 1098 de 2006, Código General del Proceso y demás normas concordantes, las cuales me permito sustentar de la siguiente manera:**

- **UNIÓN MARITAL DE HECHO - LEY 54 DE 1990** - Modificada por la Ley 979 de 2005

La Ley 54 de 1990, al crear el marco normativo que gobernaría las relaciones de pareja caracterizadas bajo claros y definidos propósitos en torno a la conformación o continuación de un núcleo familiar, esto es, las uniones maritales de hecho entre compañeros permanentes como así las denominó el legislador, delineó, en función de su reconocimiento, algunos requisitos cuya presencia resulta inevitable, particularmente y, si se quiere, en lo principal, la generación de efectos patrimoniales.

En el presente caso es necesario plasmar la exigencia de una comunidad de vida alrededor de dos pilares inconfundibles e imprescindibles:

- i) la permanencia; y,
- ii) la singularidad.

Una y otra, de ello no hay duda, no pueden dejar de estar presentes, relievando, eso sí, que la citada normatividad se sustrajo de indicar qué particularidades debían cumplir uno u otro de esos presupuestos. Sin embargo, en multitud de pronunciamientos, la Corte ha delineado el alcance conceptual de ambos, amén de asentar pautas concernientes con su naturaleza y características, manteniendo en su esencia, hoy por hoy, las mismas aristas definitorias expuestas desde sus comienzos.

El artículo 1° de la ley 54 de 1990 dispone que *«para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular...»*. A su vez, el canon 2, modificado por la ley 979 de 2005, dispone *«[s]e presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio...»*.

Se consagraron, de esta forma, cinco (5) requisitos para que, en el curso de la unión marital, se genere una sociedad patrimonial:

- (a) *comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido¹;*
- (b) *singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, «porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además*

¹ CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n.º 2003-01261-01.

uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno»²;
(c) permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos³;
(d) inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto⁴; y
(e) convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial⁵.

En el presente caso, la relación sostenida entre MARTHA AMPARO PALACIOS SANCHEZ y MIGUEL GARCÍA GUTIERREZ (q.e.p.d.), satisface las condiciones de marras, como se explicará a continuación:

Comunidad de vida. Los compañeros, desde el año 1.979 iniciaron un vínculo amoroso que derivó en cohabitación, con proyectos laborales y personales comunes, que fueron satisfechos de manera progresiva.

- De dicha unión fueron procreadas mis poderdantes LAURA BERNARDA y MARÍA CAROLINA GARCÍA PALACIOS.

Lo anterior se infiere de la declaración de testigos, quienes, en su calidad de familiares, amigos, atestaron sobre la afectuosidad de su relación, la cohabitación en su lugar de residencia y la existencia de planes compartidos durante 41 años. Eran deponentes cercanos a la pareja, al compartir actividades lúdicas, empresariales y hogareñas, lo que les permitió conocer su realidad afectiva, junto con detalles precisos de su relación, sin que por esta circunstancia puedan descalificarse. Óbice de lo anterior, de igual forma se aportan al plenario (16) declaraciones extrajuicio realizadas ante Notario, en las que el señor Miguel García (q.e.p.d.) bajo la gravedad de juramento señaló compartir con mi poderdante lecho, techo y mesa de manera permanente y singular.

La Honorable Corte Constitucional, sobre el primero de los requisitos ha expuesto:

“De otro lado, esa unicidad se reafirma porque la unión marital exige que los compañeros permanentes hagan una “comunidad de vida permanente y singular”; la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo,

² CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01.

³ CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117.

⁴ CSJ, SC, 25 mar. 2009, rad. n.º 2002-00079-01.

⁵ CSJ, SC268, 28 oct. 2005, rad. n.º 2000-00591-01.

la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única (...) - Sent. Cas. Civ., 20 de septiembre de 2.000, Exp. 6117-.

Luego, sobre el mismo tema, enseña la Honorable Corte:

“Por consiguiente dos son los presupuestos que a juicio de esta Corte son fundamentales para reconocerle a la unión marital de hecho la situación jurídica prevista por la ley, “la licitud y la permanencia y estabilidad de la familia, presupuestos que sin ninguna hesitación se advierten en la familia matrimonial y que en cuanto aparezcan en la unión marital de hecho, dan pie para encontrar la familia extramatrimonial que reconoce la Carta Política de 1991”.

“La comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común”.

“Por tanto la permanencia referida a la comunidad de vida a la que alude el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal. En consecuencia, insiste la Corte, la comunidad de vida permanente y singular, a voces de la ley 54, se refiere a la pareja, hombre y mujer, que de manera voluntaria han decidido vivir unidos, convivir, de manera ostensible y conocida por todos, con el ánimo y la intención de formar una familia con todas las obligaciones y responsabilidades que esto conlleva”.

“El artículo 42 de la Constitución Política señala que la familia es el núcleo esencial de la sociedad y como tal debe protegerse por el Estado, la que puede constituirse por vínculos jurídicos o naturales o por la voluntad responsable de conformarla, disposición

que sirve de fundamento al artículo 1º. de la Ley 54 de 1990, norma que como ya se dijo, precisa que la unión marital de hecho es la formada por un hombre y una mujer que sin estar casados hacen comunidad de vida permanente y singular, es decir, que el Estado protege esta unión por cuanto es una de las fuentes de la familia como consecuencia de una decisión libre de la pareja de conformarla, esto es, de compartir la vida mediante una comunidad de vida permanente y singular, con iguales propósitos y fines, **a fin de proporcionarse mutuamente ayuda y socorro de manera estable y permanente, para lo cual los compañeros deben compartir los aspectos fundamentales de su vida, dado que la sola unión esporádica no garantiza la permanencia, ni demuestra la intención de conformar una familia.**” -hace notar la Sala- (Cas. Civ., 12 de diciembre de 2001, Exp. No. 6721).

En otra oportunidad sostuvo:

“Es menester, la convivencia o comunidad de vida singular, permanente y estable, a punto que la unión marital de hecho ‘no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros” (Sentencia de 10 de septiembre de 2003, exp. 7603).

Y al volver sobre ello indicó:

“Así, los sintagmas ‘comunidad’, ‘de vida’, ‘permanente’ y ‘singular’, necesitan una relación contextual de modo que el sentido emerja, no sólo de cada uno visto aisladamente, sino del conjunto de ellos”. “Así, la expresión ‘comunidad de vida’ implica de suyo la comunión permanente en un proyecto de vida, no episodios pasajeros, sino la praxis vital común. Si la comunidad de vida es entre dos, por exigencia de la misma ley, y si esa comunidad es de ‘la vida’, no se trata de compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera de la vida familiar, **sino de compartir toda ‘la vida’, concepto de suyo tan absorbente que por sí solo excluiría que alguien pueda compartir ‘toda la vida’ con más de una pareja**” (Sent. Cas. Civ., 5 de septiembre de 2005, Exp. 1999 0150 01).

Con posterioridad, referente al mismo punto, precisó:

“(…) **esa comunidad de vida debe ser firme, constante y estable**, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia” (Sent. Cas. Civ., 10 de abril de 2007, Exp. 2001 00451 01).

Siguiendo los mismos derroteros trazados, esto es, qué características debía exteriorizar la relación desarrollada por la pareja a propósito de consolidar la unión marital bajo las orientaciones de la ley referida, asentó la Honorable Corte:

“Análogamente, la unión marital de hecho no se configura por simples relaciones casuales, ocasionales, efímeras, transitorias, esporádicas, o azarosas, sino en virtud de la unión de personas no casadas entre sí que conviven more uxorio, hacen comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, la ayuda, el socorro mutuo y la affectio marital” -la Sala resalta- (Sent. Cas. Civ., 11 de marzo de 2009, Exp., 2002-00197-01).

Conforme a lo anterior, para la Corte, algunas circunstancias de diferente naturaleza deben concurrir en procura de demostrar la permanencia, imprescindible, por lo demás, en la relación de los compañeros en función de la unión marital. Entre otras, por ejemplo, bien pueden reseñarse: la asistencia económica, el socorro mutuo, las relaciones sexuales, la cohabitación y, en fin, el ánimo o intención de conformar una familia (*affectio marital*). Es dable resaltar, que ese vínculo, en cuanto al aspecto temporal, no es dable concretarlo a meras ocasiones o, simplemente, reflejar encuentros fortuitos. La relación desplegada ha de transmitir la creencia de que allí, en esa cercanía, pervive o se ha incubado un propósito de familia.

Ahora, relativamente a la segunda exigencia, esto es, la singularidad, la Corte Constitucional ha referido:

“La unicidad se reafirma porque la unión marital exige que los compañeros permanentes hagan una ‘comunidad de vida permanente y singular’; (...) e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho”.

“Empero, y esto hay que subrayarlo firmemente, una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros (...)” –Sent. Cas. Civ., 10 de abril de 2007, Exp. 2001 00451 01-.

Corolario de lo expresado surge que la normatividad vigente, así como los constantes y reiterados pronunciamientos de la Corte, tal cual quedó reseñado en precedencia, en cuanto a la formación de la unión marital entre compañeros permanentes, imponen, sin resistencia alguna, por un lado, que los mismos permanezcan juntos, compartan techo, materialicen día

a día ese proyecto de vida en común, se brinden asistencia económica y moral; en fin, que patenten de manera firme y evidente el ánimo de construir una vida en conjunto; por otro, que la relación desplegada en los términos precitados, concierna con sólo una pareja, es decir, que esa unión se muestre singular, lo que implica la exclusión, en términos absolutos, de la posibilidad de una duplicidad de uniones con características similares, esto es, una y otra con la potencialidad de consolidar, concomitantemente, más de un vínculo de esa naturaleza.

Así las cosas, determina la Corte, que la existencia de relaciones esporádicas o pasajeras, aún en presencia de descendencia fruto de las mismas, no alcanzan a considerarse uniones maritales con las características propias de la Ley 54 de 1990, y menos logran destruir las que se desarrollan conforme a las exigencias de la referida ley. En tal aspecto, la presente demanda carece de objeto, ya que conforme se ha expuesto en el presente libelo contestatorio de demanda, la señora LUZ GEORGINA GOMEZ POSADA nunca convivió con el señor MIGUEL GARCÍA GUTIERREZ (Q.E.P.D) y como ha sido señalado de manera expresa, el único vínculo que existió entre los referidos, fue en virtud a un hijo en común que tuvieron en el año 1.990, hecho que no aduce convivencia alguna entre las partes.

Contrario a lo anterior, mi representada la señora MARTHA AMPARO PALACIOS si convivió de manera **SINGULAR, PERMANENTE, SIN INTERRUPCIONES, COMPARTIENDO LECHO, TECHO Y MESA, MANTENIENDO UNIDAD DE PROPÓSITO Y PERMANENCIA** como enseña la Honorable Corte Constitucional, durante los últimos 41 años de vida del señor Miguel García (q.e.p.d.), conforme se acreditó por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, motivo por el cual concedió pensión de sobreviviente en un 100%, mediante Resolución SUB 108131 Radicado No. 2021_2391403-2021_2871639-2021_3385954-2021_4268344 de fecha 10 de mayo de 2021.

- **LA DEMANDANTE ADUCE UNA CALIDAD INEXISTENTE (Requisitos para que se reúnan los elementos que estructuren la unión marital de hecho).**

La unión marital de hecho o unión libre es una figura jurídica regulada en Colombia a través de la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005, mediante la cual dos personas constituyen una comunidad de vida de carácter singular y permanente, sin la necesidad de contraer matrimonio.

Requisitos:

- *Voluntad: la pareja que integra la unión debe tener la intención clara de convivir con el objetivo de compartir su vida y consolidar una familia, pero esta decisión debe ser libre y voluntaria.*
- *Legitimidad: cada persona debe ser plenamente capaz, o relativamente capaces en razón a su edad, conforme se aplica a quienes desearían contraer matrimonio.*

- *La comunidad de vida: debe existir una convivencia real de la pareja, es decir que debe haber cohabitación, ayuda y socorro mutuo, por lo tanto, deben vivir bajo el mismo techo, compartir el mismo lecho y hacer una vida conyugal.*
- *Permanencia: refiere a la estabilidad que debe existir en la convivencia de la pareja, lo cual supone que habrá una real intención de consolidar una familia.*
- *Singular: la protección que hace la Constitución y la ley a la familia monogámica; debe ser única y singular.*

Para que se configure una unión marital de hecho no se requiere más que la convivencia entre dos personas por un término de dos o más años, según el artículo 2 de la ley 54 de 1994, modificado por la ley 979 de 2005.

Dentro del caso de marras, la señora Martha Amparo Palacios convivió de manera ininterrumpida con el señor MIGUEL GARCIA GUTIERREZ (q.e.p.d.) desde el día 15 de diciembre de 1.979 hasta la fecha de su fallecimiento de manera singular, permanente y sin interrupciones, compartiendo techo, lecho y mesa, manteniendo unidad de propósito y permanencia durante los 41 años de convivencia real y afectiva en pareja en su lugar de residencia en la carrera 47 No. 33^a-86 Barrio Los Tejados en la Ciudad de Bucaramanga, fruto de esta unión marital se procrearon dos (2) hijas identificadas como MARIA CAROLINA GARCÍA PALACIOS y LAURA BERNARDA GARCÍA PALACIOS, quienes a la fecha son mayores de edad. En consecuencia, señor juez, existe claridad en que mi representada convivió por mucho más 40 años con el causante y que ello entre otras razones la hace ser la única titular del del derecho pensional aquí pretendido.

De igual forma, resulta pertinente señalar que el señor MIGUEL GARCIA GUTIERREZ (q.e.p.d.) no convivió durante los últimos 41 años, esto desde 1.979 hasta el año 2021 año en que falleció, con una mujer distinta a mi representada; tal situación puede probarse con las múltiples declaraciones extra juicio realizadas por éstos año a año ante Notaria, las cuales me permito aportar al plenario y la investigación realizada por la Administradora de Pensiones – Colpensiones, lo cual da cuenta de la convivencia ininterrumpida de los aquí mencionados.

Sentencia C1035/08 señala al respecto que la Ley 54 de 1990 se ocupa de definir las uniones maritales de hecho y establecer el régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

En el artículo primero se define, en los siguientes términos, la unión marital de hecho:

"la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denomina compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho. Según lo reconoció esta Corte (sentencia C-239 de 1994. M.P. Jorge Arango Mejía), la expresión "unión marital de hecho", sustituye a las más

antiguas de "concubinato" y "amancebamiento", portadoras de una connotación inocultablemente peyorativa.

Por tal motivo, las pretensiones de la demanda impetrada por la señora LUZ GEORGINA GOMEZ carecen de objeto, al tratarse de meras manifestaciones temerarias sin sustento probatorio que sólo persiguen un beneficio económico con la sustitución pensional otorgada a mi representada con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente el señor Miguel García (q.e.p.d.) en el sentido que ésta nunca tuvo la calidad de compañera permanente, nunca convivió con el causante. De igual forma la única relación que sostuvieron fue en virtud del hijo en común, el cual ya es mayor de edad para la época.

Se resalta, que el último domicilio del causante fue en la carrera 47 # 33 A -86 barrio los Tejados de Bucaramanga, donde convivió con mi mandante, la señora PALACIOS SANCHEZ según declaraciones extra juicio y documento que así lo acreditan durante sus últimos 30 años de vida, tan es así que mi poderdante y el Señor Miguel García Gutiérrez cuidaron del progenitor del causante el Sr. **ZOTICO GARCÍA GUTIERREZ**, quien en vida se identificó con cédula No. 2.196.167 durante su último año de vida, esto es desde el 15 de septiembre de 2018 hasta el día de su fallecimiento 30 de agosto de 2018, conforme consta en la Declaración juramentada No. 1918 de fecha 12 de julio de 2022 rendida por FRANCISCO GARCÍA GUTIERREZ hermano del causante. De igual forma, me permito aportar al Despacho las documentales que prueban dicha situación.

- **NO SE PUEDE ALEGAR UNA CONVIVENCIA SIMULTANEA RESPECTO DE LA DEMANDANTE LUZ GEORGINA GOMEZ POSADA**

El causante al momento de su fallecimiento se encontraba conviviendo con mi poderdante la señora MARTHA AMPARO PALACIOS SANCHEZ, esto de manera ininterrumpida desde el año 1979, por tanto, mi mandante actúa en calidad de compañera permanente y es quien acredita la convivencia de los últimos dos años de vida con el causante y con la vocación de la conformación de un vínculo afectivo y familiar verdadero. Es claro para el proceso que el causante no tenía otra convivencia simultánea con mujer distinta a la que mantenía con mi representada, siendo lo demás meras manifestaciones subjetivas carentes de todo respaldo probatorio por parte de la demandante. Teniendo en cuenta que el señor MIGUEL GARCIA GUTIERREZ (q.e.p.d.) no se ausentaba de su hogar.

Es dable señalar al despacho, que si bien el señor Miguel García (q.e.p.d.) procreó un hijo con la señora LUZ GEORGINA GOMEZ POSADA, esto para el año 1990. **De igual forma, es claro que ya frente al citado artículo 47, en el sentido de señalar que el requisito de procrear hijos no sule o no prueba la convivencia con éste al momento de la muerte, por tanto, no es prueba alguna de convivencia entre las partes.**

Es dable señalar, que el propósito perseguido por la ley al establecer la pensión de sobrevivientes es el de ofrecer un marco de protección a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas generales derivadas de su muerte. En el caso presente caso, se encuentra plenamente acreditado que desde el año 1.979 hasta el momento del fallecimiento del señor Miguel García (q.e.p.d.) su compañera permanente fue la señora Martha Amparo Palacios.

Señor Juez, es dable precisar que la señora Luz Georgina Gómez, no fue cónyuge, ni compañera permanente del causante, la única relación con el señor Miguel García (q.e.p.d.) fue con ocasión a un hijo en común con éste para el año 1.990. Por tanto, resulta imposible el acreditamiento de vida marital con el difunto hasta su muerte y mucho menos la convivencia de 2 años con anterioridad al infortunio que pretende probar dentro de la presente litis.

Situación la cual fue objeto de estudio por la Administradora de Pensiones Colpensiones, por lo que reconoció la sustitución pensional a quien sí acreditó estos requisitos, es decir, a mi poderdante, en la cual señaló:

“De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se estableció que el señor Miguel García Gutiérrez y la señora Luz Georgina Gómez Posada, no convivieron por el tiempo manifestado por la solicitante desde el 17 de julio del año 1990 hecho que se dio hasta el 23 de febrero del año 2021 año del fallecimiento del causante.

Debido a que en entrevista con familiares y vecinos de campo se logró evidenciar que las partes sostenían una relación por el hijo en común (...)” Lo anterior quedó consignado en Resolución SUB 108131 del 10 de mayo de 2021.

Lo que se logró acreditar fue una relación con ocasión del hijo en común, pero no una relación de pareja que reúna los elementos de una unión marital de hecho, por tanto, las pretensiones incoadas con el presente libelo introductorio carecen de objeto al tratarse de apreciaciones subjetivas carentes de todo sustento probatorio, las cuales están encaminadas a la declaratoria de una UNIÓN MARITAL DE HECHO completamente inexistente.

- **LA PRESUNTA COLABORACIÓN ECONÓMICA A UN HIJO NO INFIERE QUE EXISTA CONVIVENCIA ENTRE LOS PADRES**

El artículo 411 del Código Civil señala a quienes se deben los alimentos, es decir, quiénes tienen derecho a recibir una cuota o pensión alimentaria, en la cual se resalta que los descendientes tienen derecho a percibir alimentos por parte de sus padres a fin de que les sea suministrados alimentos y los cuidados necesarios que garanticen su normal desarrollo.

De igual forma, por regla general la cuota alimentaria se debe suministrar hasta que el hijo cumpla la mayoría de edad, pero si el hijo está estudiando o tiene alguna discapacidad que le impide obtener su sustento por sí mismo, la obligación de suministrar la cuota alimentaria persiste hasta que se mantenga tal circunstancia.

Es dable señalar que dentro del caso que nos ocupa, el señor Miguel García (q.e.p.d.) procreó un hijo con la señora Luz Georgina Gómez en el año 1.990 quien se denomina LUIS FELIPE GARCÍA GÓMEZ, en virtud de lo anterior, el causante durante toda su vida cumplió con su deber de bien padre para con su hijo, suministrando a éste la correspondiente cuota alimentaria y brindando apoyo económico con el fin de satisfacer el mínimo vital de su descendiente.

Corolario de lo anterior, resulta pertinente señalar que los rubros que en su momento el causante consignó y/o entregó a la señora LUZ GEORGINA GOMEZ, se presumen fueron en virtud del hijo en común que tuvieron; dicha situación no infiere convivencia alguna con la demandante conforme ha enseñado la Honorable Corte Constitucional. Sin embargo, la aquí demandante pretende sacar provecho de tales emolumentos, dándole una connotación distinta a la del cumplimiento de las obligaciones que le asistían al causante como buen padre, para con su hijo.

En tal aspecto me permito señalar Sent. Cas. Civ., 10 de abril de 2007, Exp. 2001 00451 01

“Empero, y esto hay que subrayarlo firmemente, una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros (...)”

Corolario de lo anterior, es menester señalar que la relación del señor García Gutiérrez (q.e.p.d.) con la señora Luz Georgina Gómez jamás fue esporádica ni ocasional, solo producto de una aventura de la cual se originó la procreación de LUIS FELIPE GARCÍA GOMEZ, sin que nunca existiera algún tipo de convivencia o relación más allá de la efectuada por el hijo en común que las partes procrearon. En tal sentido, la aquí demandante nunca ostento la calidad de Compañera permanente que alega de manera temeraria faltando a la verdad; situación que fue óbice de un trámite investigativo arduo y cumpliendo con todos los requisitos impositivos de COLPENSIONES, habiéndose agotado todas las instancias, se pudo constatar que la única que acredito la calidad de Compañera Permanente fue mi poderdante MARTHA AMPARO PALACIOS SANCHEZ.

Dicho lo anterior, me permito reiterar que la Jurisprudencia ha enseñado que el nacimiento de un hijo no corresponde necesariamente a la declaratoria de una Unión Marital de Hecho, situación de hecho que debe ser tenida en cuenta por el Despacho de conocimiento la cual ha sido totalmente desvirtuada, en el entendido que no existe prueba sumaria que acredite la convivencia que alega la aquí demandante.

V. EXCEPCIONES.

➤ PREVIA:

PLEITO PENDIENTE

Sobre el particular es pertinente traer a colación, que ante el Juzgado Cuarto (4) de familia del Circuito de Bucaramanga cuyo radicado corresponde al número 2021 – 00260, se adelanta el proceso de declaración de unión de marital de hecho promovido por la señora PALACIOS SANCHEZ.

La **excepción de pleito pendiente** corresponde a aquellas clasificadas como previas, es decir, las que “ *están encaminadas a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales de manera que, una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se pueda llevar a cabo de acuerdo con las normas propias según la ley*⁶. Encuentra sustento legal en el artículo 100 del CGP en los siguientes términos: “ *[s]alvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*” . Respecto de los requisitos necesarios para que se configure dicha excepción, la providencia atrás citada expresó:

La jurisprudencia ha establecido otros requisitos para la configuración de la excepción previa de pleito pendiente. Por ejemplo, en fallo de 31 de mayo de 2007, en el proceso radicado con el N° 2004-01224-01(AP) con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Sala entendió como pleito pendiente lo que se expone a continuación:

“El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones. // En consecuencia, los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración y declaratoria son: — Que exista otro proceso en curso. — Que las pretensiones sean idénticas. — Que las

⁶ Sentencia T-747 de 2013.

partes sean las mismas. —Que, al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos.

Lo anterior teniendo en cuenta, que de acuerdo con lo que pretende la aquí accionante y el periodo que aduce de convivencia se contradice con el adelantado por mi mandante, la señora MARTHA AMPRARO PALACIOS SANCHEZ.

➤ **DE MÉRITO o DE FONDO:**

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:**

Propongo este medio exceptivo en razón a que, como lo demostraremos en el proceso, no existen en este caso los fundamentos de hecho ni de orden jurídico sobre los cuales se puedan fundamentar los pretendidos derechos alegados en la demanda, ya que a la demandante le corresponde acreditar el derecho pretendido.

Se debe hacer hincapié, que los hechos fundamento de la presente acción carecen de soporte probatorio, y no se ajustan a la realidad.

- **FALTA DE TITULO Y CAUSA EN LA DEMANDANTE LUZ GEORGINA GOMEZ POSADA**

No hay lugar a reconocer lo solicitado a la demandante de acuerdo con las pruebas existentes por cuanto la señora LUZ GEORGINA GOMEZ POSADA no acreditó la convivencia que alega con el señor MIGUEL GARCÍA GUTIERREZ, con quién no compartió techo, lecho y mesa y por ende, no reúne los requisitos impositivos que fijó la Ley para la Declaratoria de la Unión Marital de Hecho. Por cuanto no se reúnen los presupuestos exigidos en la La Ley 54 de 1990.

- **PRESCRIPCION SIN ACEPTACIÓN DE LA OBLIGACIÓN**

Respetuosamente manifiesto al juzgado que propongo esta excepción en contra todas aquellas obligaciones que, apareciendo demostradas en el proceso, hayan sido exigibles en un tiempo igual o superior al previsto en la ley para que opere la figura jurídica que alegamos. Según lo dispuesto en el Artículo 151 del Código de Procesal del Trabajo.

***“ARTICULO 151. PRESCRIPCION.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.*

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA RESPECTO A LUZ GEORGINA GOMEZ POSADA**

La demandante no es titular del derecho que pretende reclamar, por cuanto nunca ostento la calidad de compañera permanente del señor MIGUEL GARCIA GUTIERREZ (q.e.p.d.) al no haber compartido, techo, lecho y mesa. **ADUCE UNA CALIDAD INEXISTENTE.**

Del acervo probatorio recaudado, se colige claramente, que quién ostentó la calidad de ÚNICA compañera permanente de manera continua e ininterrumpida fue mi mandante.

Señor Juez, es dable precisar que la señora Luz Georgina Gómez, no fue cónyuge, ni compañera permanente del causante, la única relación con el señor Miguel García (q.e.p.d.) fue con ocasión a un hijo en común con éste para el año 1.990. Por tanto, resulta imposible el acreditamiento de vida marital con el difunto hasta su muerte y mucho menos la convivencia de 2 años con anterioridad al infortunio que pretende probar dentro de la presente litis. Situación la cual fue objeto de estudio por la Administradora de Pensiones Colpensiones, por lo que reconoció la sustitución pensional a quien sí acreditó estos requisitos, es decir, a mi poderdante, en la cual señaló:

“De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se estableció que el señor Miguel García Gutiérrez y la señora Luz Georgina Gómez Posada, no convivieron por el tiempo manifestado por la solicitante desde el 17 de julio del año 1990 hecho que se dio hasta el 23 de febrero del año 2021 año del fallecimiento del causante.

Debido a que en entrevista con familiares y vecinos de campo se logró evidenciar que las partes sostenían una relación por el hijo en común (...)” Lo anterior quedó consignado en Resolución SUB 108131 del 10 de mayo de 2021.

Lo que se logró acreditar fue una relación con ocasión del hijo en común, pero no una relación de pareja que reúna los elementos de una unión marital de hecho, por tanto, las pretensiones incoadas con el presente libelo introductorio carecen de objeto al tratarse de apreciaciones subjetivas carentes de todo sustento probatorio, las cuales están encaminadas al reconocimiento de una calidad inexistente.

- **NO SE REUNEN LOS PRESUPUESTOS PARA LA DECLARATORIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO (LEY 54 DE 1990 - Modificada por la Ley 979 de 2005)**

La unión marital de hecho o unión libre es una figura jurídica regulada en Colombia a través de la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005, mediante la cual dos personas

constituyen una comunidad de vida de carácter singular y permanente, sin la necesidad de contraer matrimonio, la cual debe reunir unos presupuestos y/o requisitos:

- Voluntad.
- Legitimidad.
- La comunidad de vida.
- Permanencia.
- Singularidad.

Para que se configure una unión marital de hecho no se requiere más que la convivencia entre dos personas por un término de dos o más años, según el artículo 2 de la ley 54 de 1994, modificado por la ley 979 de 2005.

Por lo anterior, propongo la esta excepción, ya que, del acervo probatorio recaudado, se colige claramente, que la aquí demandante no acreditó ante el Despacho de conocimiento los requisitos establecidos en la Ley para que se configure la declaratoria de la Unión Marital de Hecho. Conforme a lo antedicho, quién ostentó la calidad de compañera permanente de manera continua e ininterrumpida fue mi mandante conforme se probará en la presente litis.

- **MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE**

La demandante mediante el presente libelo introductorio que se declare la Unión Marital de Hecho entre ésta y el señor Miguel García (q.e.p.d.) al cual no hay lugar; situación que a todas luces carece de fundamento, de conformidad con los argumentos antes esbozados.

Por lo tanto, se considera que la demandante falta a la buena fe al no tener razones fácticas y jurídicas ciertas, válidas y suficientes para haber acudido ante la jurisdicción en búsqueda de que se declare una situación jurídica la cual no le asiste, conforme a lo estipulado y señalado en el presente escrito.

- **EXCEPCION GENERICA**

Todas las demás excepciones que por no requerir formulación expresa aparezcan demostradas en el juicio y deban ser declaradas por ese Despacho conforme a lo preceptuado en el Código General del Proceso, en su artículo 282.

VI. PRUEBAS

Sírvase señor Juez decretar y practicar las siguientes pruebas:

6.1 DOCUMENTALES

- 6.1.1.** Resolución No.2021_2391403-2021_2871639-2021_3385954-2021_4268344 expedida por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de fecha 10 de mayo de 2021.
- 6.1.2.** Resolución No. 2021_3378270 expedida por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de fecha 26 de marzo de 2021.
- 6.1.3.** Cédula de ciudadanía del señor Miguel García Gutiérrez (q.e.p.d).
- 6.1.4.** Registro Civil de Nacimiento del señor Miguel García Gutiérrez (q.e.p.d).
- 6.1.5.** Registro Civil de Defunción del señor Miguel García Gutiérrez (q.e.p.d).
- 6.1.6.** Cédula de ciudadanía de Martha Amparo Palacios Sánchez.
- 6.1.7.** Declaración juramentada extraprocesal rendida ante la Notaria 5° de Bucaramanga por los señores Miguel García Gutiérrez (q.e.p.d) y Martha Amparo Palacios Sánchez, de fecha 11 de marzo de 1.994.
- 6.1.8.** Declaración juramentada extraprocesal No. 613 rendida ante la Notaria 5° de Bucaramanga por los señores Miguel García Gutiérrez (q.e.p.d) y Martha Amparo Palacios Sánchez, de fecha 27 de septiembre de 2.000.
- 6.1.9.** Declaración juramentada extraprocesal No. 1672 rendida ante la Notaria 6° de Bucaramanga por los señores Miguel García Gutiérrez (q.e.p.d) y Martha Amparo Palacios Sánchez de fecha 29 de octubre del año 2004.
- 6.1.10.** Declaración juramentada extraprocesal No. 0924 rendida ante la Notaria 6° de Bucaramanga por los señores Miguel García Gutiérrez (q.e.p.d) y Martha Amparo Palacios Sánchez de fecha 13 de julio de 2006.
- 6.1.11.** Declaración juramentada extraprocesal No. 859 rendida ante la Notaria 6° de Bucaramanga por los señores Miguel García Gutiérrez (q.e.p.d) y Martha Amparo Palacios Sánchez de fecha 07 de mayo de 2008.
- 6.1.12.** Declaración juramentada extraprocesal No. 789 rendida ante la Notaria 6° de Bucaramanga por los señores Miguel García Gutiérrez (q.e.p.d) y Martha Amparo Palacios Sánchez de fecha 21 de abril de 2009.
- 6.1.13.** Declaración juramentada extraprocesal No. 790 rendida ante la Notaria 6° de Bucaramanga por los señores Miguel García Gutiérrez (q.e.p.d) y Martha Amparo Palacios Sánchez de fecha 14 de diciembre de 2010.
- 6.1.14.** Declaración juramentada extraprocesal No. 770 rendida ante la Notaria 6° de Bucaramanga por los señores Miguel García Gutiérrez (q.e.p.d) y Martha Amparo Palacios Sánchez de fecha 11 de abril de 2012.
- 6.1.15.** Declaración juramentada extraprocesal No. 388 rendida ante la Notaria 6° de Bucaramanga por los señores Miguel García Gutiérrez (q.e.p.d) y Martha Amparo Palacios Sánchez de fecha 07 de marzo de 2013.
- 6.1.16.** Declaración juramentada extraprocesal No. 571 rendida ante la Notaria 6° de Bucaramanga por los señores Miguel García Gutiérrez (q.e.p.d) y Martha Amparo Palacios Sánchez de fecha 27 de marzo de 2014.

- 6.1.17.** Declaración juramentada extraprocesal No. 833 rendida ante la Notaria 6° de Bucaramanga por los señores Miguel García Gutiérrez (q.e.p.d) y Martha Amparo Palacios Sánchez de fecha 16 de junio de 2015.
- 6.1.18.** Declaración juramentada extraprocesal No. 218 rendida ante la Notaria 6° de Bucaramanga por los señores Miguel García Gutiérrez (q.e.p.d) y Martha Amparo Palacios Sánchez de fecha 24 de febrero de 2016.
- 6.1.19.** Declaración juramentada extraprocesal No. 165 rendida ante la Notaria 6° de Bucaramanga por los señores Miguel García Gutiérrez (q.e.p.d) y Martha Amparo Palacios Sánchez de fecha 02 de febrero de 2017.
- 6.1.20.** Declaración juramentada extraprocesal No. 559 rendida ante la Notaria 6° de Bucaramanga por los señores Miguel García Gutiérrez (q.e.p.d) y Martha Amparo Palacios Sánchez de fecha 30 de abril de 2018.
- 6.1.21.** Declaración juramentada extraprocesal No. 491 rendida ante la Notaria 6° de Bucaramanga por los señores Miguel García Gutiérrez (q.e.p.d) y Martha Amparo Palacios Sánchez de fecha 23 de mayo de 2019.
- 6.1.22.** Declaración juramentada extraprocesal No. 679 rendida ante la Notaria 6° de Bucaramanga por los señores Miguel García Gutiérrez (q.e.p.d) y Martha Amparo Palacios Sánchez de fecha 24 de septiembre de 2020.
- 6.1.23.** Manifestación escrita por terceros en la que conste la convivencia de compañera permanente con el pensionado y las fechas de convivencia rendida por la señora MARIA EUGENIA OSPINA NAVAS ante la Notaria Primera del Circulo de Floridablanca de fecha 12 de marzo de 2021.
- 6.1.24.** Manifestación escrita por terceros en la que conste la convivencia de compañera permanente con el pensionado y las fechas de convivencia rendida por la señora MARTHA CECILIA MENDOZA VILLAMIZAR ante la Notaria Segunda del Circulo de Floridablanca de fecha 12 de marzo de 2021.
- 6.1.25.** Declaración juramentada extraprocesal No. 684 rendida ante la Notaria 8° de Bucaramanga por la señora MARTHA AMPARO PALACIOS SANCHEZ ante la Notaria Octava de Bucaramanga de fecha 17 de marzo de 2021.
- 6.1.26.** Declaración juramentada extraprocesal No. 566 rendida ante la Notaria 8° de Bucaramanga por la señora ELENA PINTO BELLO ante la Notaria Octava de Bucaramanga de fecha 21 de febrero de 2022.
- 6.1.27.** Declaración juramentada extraprocesal No. 565 rendida ante la Notaria 8° de Bucaramanga por el señor CELEDONIO QUINTERO CASTRO ante la Notaria Octava de Bucaramanga de fecha 21 de febrero de 2022.
- 6.1.28.** Declaración juramentada extraprocesal No. 1918 rendida ante la Notaria 8° de Bucaramanga por el señor FRANCISCO GARCIA GUTIERREZ ante la Notaria Octava de Bucaramanga de fecha 12 de julio de 2022.
- 6.1.29.** Declaración juramentada extraprocesal No. 2098 rendida ante la Notaria 2° del Círculo de Floridablanca Bucaramanga por la señora VIVIAN CLAUDIA PARRIS ACOSTA de fecha 12 de julio de 2022.

- 6.1.30.** Artículo publicado por Vanguardia Liberal el día 21 de diciembre de 2013 denominado “Memorias de un Galeno” realizado al señor Miguel García Gutiérrez (q.e.p.d).
- 6.1.31.** Afiliación plan exequial suscrito por MARTHA AMPARO PALACIOS SANCHEZ, del cual fue beneficiario el señor Miguel García Gutiérrez (q.e.p.d) de fecha 08 de noviembre de 2002.
- 6.1.32.** Afiliación Asistencia Médica suscrito por MARTHA AMPARO PALACIOS SANCHEZ, del cual fue beneficiario el señor Miguel García Gutiérrez (q.e.p.d) de fecha 13 de septiembre de 2018.
- 6.1.33.** Historia Clínica del señor Miguel García Gutiérrez (q.e.p.d) de fecha 06 de abril de 2015 expedido por Asistencia Médica.
- 6.1.34.** Historia Clínica del señor Miguel García Gutiérrez (q.e.p.d) de fecha 18 de diciembre de 2015, reemplazo de rodilla tricompartmental realizada en la Clínica Los Comuneros, Hospital Universitario de Bucaramanga.
- 6.1.35.** Historia Clínica del señor Miguel García Gutiérrez (q.e.p.d) de fecha 04 de enero de 2016, post quirúrgico reemplazo de rodilla tricompartmental realizada en la Clínica Los Comuneros, Hospital Universitario de Bucaramanga.
- 6.1.36.** Historia Clínica del señor Miguel García Gutiérrez (q.e.p.d) de fecha 06 de marzo de 2017, motivo de consulta “vomito” expedido por Asistencia Médica.
- 6.1.37.** Historia Clínica del señor Miguel García Gutiérrez (q.e.p.d) de fecha 01 de abril de 2018, motivo de consulta expedido por Asistencia Médica.
- 6.1.38.** Historia Clínica del señor Miguel García Gutiérrez (q.e.p.d) de fecha 08 de abril de 2020, motivo de consulta expedido por Asistencia Médica.
- 6.1.39.** Historia Clínica del señor Miguel García Gutiérrez (q.e.p.d) de fecha 01 de septiembre de 2020, motivo de consulta expedido por Asistencia Médica.
- 6.1.40.** Pasaporte del señor Miguel García Gutiérrez (q.e.p.d) de fecha de expedición 27 de febrero de 2013. Donde consta salida del país en las mismas fechas de la señora Martha Amparo Palacios Sánchez.
- 6.1.41.** Pasaporte de la señora Martha Amparo Palacios de fecha de expedición 02 de marzo de 2017.
- 6.1.42.** Recibos Servicios Públicos Domiciliarios de la vivienda de los señores Martha Amparo Palacios y Miguel García (q.e.p.d.) ubicada en la Cra.47 No. 33ª-86 de Bucaramanga.
- 6.1.43.** Afiliación plan exequial suscrito por MARTHA AMPARO PALACIOS SANCHEZ, del cual fue beneficiario el señor Miguel García Gutiérrez (q.e.p.d) de Contrato No. 28116-1 exequial.
- 6.1.44.** Fotografías Menciones Honoríficas y Medallas Otorgadas al señor Miguel García (Q.E.P.D) en compañía de su compañera permanente Martha Amparo Palacios.
- 6.1.45.** Fotografías Familiares del señor Miguel García (Q.E.P.D) en compañía de su compañera permanente Martha Amparo Palacios, sus hijas, familiares y amigos.

- 6.1.46.** Liquidación de prestaciones sociales de Elena Pinto, empleada doméstica de fecha 08 de julio de 2019 diligenciada por el señor Miguel García (Q.E.P.D)
- 6.1.47.** Liquidación de prestaciones sociales de Leonor Capacho, empleada doméstica de fecha 30 de julio de 2019 diligenciada por el señor Miguel García (Q.E.P.D)
- 6.1.48.** Liquidación de prestaciones sociales de Elena Pinto, empleada doméstica de fecha 09 de julio de 2020 diligenciada por el señor Miguel García (Q.E.P.D)
- 6.1.49.** Tarjetas de condolencias remitidas a la señora Martha Amparo Palacios con ocasión al fallecimiento del señor Miguel García (Q.E.P.D) por parte de la Universidad Industrial de Santander y la Casa de la Cultura Gloria María Lesmes de Jerez.
- 6.1.50.** Derecho de petición dirigido a la Administradora de Pensiones Colpensiones de fecha 25 de febrero de 2022.
- 6.1.51.** Respuesta Derecho de Petición por parte de la Administradora de Pensiones Colpensiones de fecha 08 de marzo de 2022.
- 6.1.52.** Investigación de Campo realizada por parte de la Administradora de Pensiones Colpensiones por parte de CONSISTE LTDA de fecha 26 de marzo de 2021.
- 6.1.53.** Registro Civil de Nacimiento de Laura Bernarda García Palacios hija de los señores Martha Amparo Palacios y Miguel García (q.e.p.d.)
- 6.1.54.** Registro Civil de Nacimiento de María Carolina García Palacios hija de los señores Martha Amparo Palacios y Miguel García (q.e.p.d.)
- 6.1.55.** Libro “Memorias Médicas” escrito por el señor Miguel García Gutiérrez (q.e.p.d) con dedicatoria a su compañera permanente MARTHA AMPARO PALACIOS SANCHEZ.
- 6.1.56.** Oficio No. SEM2021-002785 dirigido al señor MIGUEL GARCIA de fecha 15 de enero de 2021 a su lugar de residencia Cra. 47 No. 22ª – 86 Barrio Los Tejados – Bucaramanga – Santander.
- 6.1.57.** Oficio Referencia PAGO DE MESADA dirigido al señor MIGUEL GARCIA en el año 2012 a su lugar de residencia Cra. 47 No. 22ª – 86 Barrio Los Tejados – Bucaramanga – Santander.
- 6.1.58.** Historia clínica y facturas de traslados del señor ZOTICO GARCÍA GUTIERREZ padre del causante dirigido a su lugar de residencia Cra. 47 No. 22ª – 86 Barrio Los Tejados – Bucaramanga – Santander
- 6.1.59.** Facturas ALARMAC y propuesta instalación de alarmas, en las que se avizora lugar de residencia del señor MUGEL GARCIA GUTIERREZ, Cra. 47 No. 22ª – 86 Barrio Los Tejados – Bucaramanga – Santander
- 6.1.60.** Derecho de petición diligenciado por el señor MIGUEL GARCIA dirigido a COLPENSIONES de fecha 20 de febrero de 2020 en el que indica su lugar de notificación Cra. 47 No. 22ª – 86 Barrio Los Tejados – Bucaramanga – Santander
- 6.1.61.** Cupón de pago VANTI correspondiente al servicio de gas natural el cual se encuentra a nombre del señor MIGUEL GARCÍA Cra. 47 No. 22ª – 86 Barrio Los Tejados – Bucaramanga – Santander.

6.1.62. Entrega renovación de póliza de VEHICULO del señor MIGUEL GARCÍA y se avizora como dirección Cra. 47 No. 22ª – 86 Barrio Los Tejados – Bucaramanga – Santander.

6.1.63. Declaración dependencia económica NUEVA EPS, donde se avizora que los padres del señor MIGUEL GARCÍA dependían de él.

6.1.64. Oficios No. PPF 5590 dirigido por parte de la procuraduría al señor MIGUEL GARCÍA a su lugar de residencia Cra. 47 No. 22ª – 86 Barrio Los Tejados – Bucaramanga – Santander

6.1.65. Oficios Consorcio FOPEP de fecha 13 de marzo de 2014 al señor MIGUEL GARCÍA a su lugar de residencia Cra. 47 No. 22ª – 86 Barrio Los Tejados – Bucaramanga – Santander

6.1.66. Oficio CAMARA DE COMERCIO de fecha 22 de febrero de 2017 dirigido al señor MIGUEL GARCÍA a su lugar de residencia Cra. 47 No. 22ª – 86 Barrio Los Tejados – Bucaramanga – Santander.

6.2 DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO

Comendidamente solicito oficiar y/o requerir a la entidad demandada ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES, con el objetivo de que alleguen con destino al proceso los siguientes documentos:

- Investigación de campo, con anexos, LEGIBLE realizada por COLPENSIONES con el fin de conceder pensión de sobreviviente a la señora MARTHA AMPARO PALACIOS SANCHEZ; escrito en el cual se encuentran consignadas las entrevistas realizadas y las pruebas aportadas dentro de las solicitudes de reconocimiento de pensión realizadas con ocasión al fallecimiento del señor Miguel García (q.e.p.d.). Lo anterior, teniendo en cuenta que por derecho de petición aportaron la investigación, la cual no es completamente legible y sin anexos.

6.3 INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase Señor Juez, fijar fecha y hora para que la demandante **LUZ GEORGINA GOMEZ POSADA** en forma personal absuelva el interrogatorio que le formularé bien sea por escrito en sobre cerrado o verbalmente durante la audiencia pública respectiva.

6.4 TESTIMONIOS

Sírvase citar a las siguientes personas quienes declararan sobre los hechos de la demanda, específicamente sobre los hechos de la contestación de la demanda, la convivencia continua e ininterrumpida, estabilidad, trato familiar, social y público entre los compañeros permanentes,

la señora MARTHA AMPARO PALACIOS SANCHEZ y el señor MIGUEL GARCÍA (q.e.p.d.); y sobre la no convivencia con la aquí demandante.

- **Francisco García Gutiérrez**
C.C. No. 13803929
Dirección Cra 33# 35-23 apto 503.
Correo electrónico: xiagar@yahoo.com
- **Viviam Parris**
C.C. No. 22579279
Dirección: Calle 209#12-528 El Olympto T3 Apto 807
Correo electrónico: vparriscenter2@hotmail.com
- **Celedonio Quintero Castro**
C.C. No. 4.261.651
Dirección: Calle 7 No. 5ª E-21
Teléfono: 3043328865
- **Yolanda Mancilla Corredor**
C.C. No. 378399476
Correo electrónico: yolanda.mancilla@gmail.com
Dirección: Carrera 23 #33-22 edificio Zafiro torre 2 apartamento 1102
Teléfono: 3014250644
- **María Eugenia Ospina Navas**
C.C. No. 37.813.779
Dirección: Calle 141 No. 60-20, piso 2, Barrio El Carmen Tercera Etapa.
Teléfono: 3167694930
- **Martha Cecilia Mendoza Villamizar**
C.C. No. 63.295.312
Dirección: Carrera 26 No. 35-170 Bloque 4 203 Altos V Etapa.
Teléfono: 3004947772

VI. ANEXOS

Con la presente contestación a la demanda anexo:

- Todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas de esta demanda.

- Poder conferido a la suscrita apoderada por parte de las demandadas MARTHA AMPARO PALACIOS, LAURA BERNARDA GARCÍA y MARIA CAROLINA GARCÍA.

VII. SOLICITUD ACUMULACIÓN DE PROCESOS

En virtud de lo contenido en el artículo 148 del Código general del proceso (CGP), me permito solicitar de forma respetuosa al Despacho de conocimiento se sirva decretar la acumulación del siguiente proceso, al ENCONTRARSE EN LA MISMA INSTANCIA:

Despacho Judicial: JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Proceso: VERBAL DE UMH
Demandante: LUZ AMPARO PALACIOS SANCHEZ
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MIGUEL GARCÍA GUTIERREZ.
Radicado: 68001311000420210026000

Conforme a lo anterior, es pertinente señalar que en el proceso reseñado se persiguen los mismos objetivos, ejerciéndose pretensiones con similares fines. Por tal motivo, los mentados procesos son susceptibles de tramitarse en uno solo y decidirse en una sola sentencia, en razón a estar sujetos a un procedimiento idéntico, motivo por el cual se hace la solicitud de acumulación de procesos existentes en distintos Despachos.

VIII. PETICIÓN FORMAL

Solicito a su despacho, dar por contestada la demandada, al reunir los requisitos formales del Artículo 31 de la Ley 712 del 2007, y fijar fecha para la realización de la correspondiente audiencia.

IX. NOTIFICACIONES

- A la demandada, Martha Amparo Palacios en la Carrera 48 No. 42-101 Apto. 17-02 Edificio Moratto 44, Bucaramanga, Santander. Correo electrónico: marthapalacios@yahoo.com
- A la demandada, Laura Bernarda García Palacios, en la Calle 79 #7A-61 apto 105 Edificio Viracopos de Bucaramanga. Correo electrónico lauragarciapalacios@hotmail.com
- A la demandada, María Carolina García Palacios, en la carrera Calle 48 #39-41 apto 1103 de Bucaramanga. Correo electrónico mariacarolinag@hotmail.com

CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMÚDEZ
MAGISTER EN DERECHO
carmen.acevedo@gustavogarciayasociados.com

- La suscrita apoderada las recibirá en la secretaría de su Despacho o en la ciudad de Bucaramanga en la Carrera 29 No. 45-45 oficina 908 Metropolitan Business Park, teléfono 6474031.
Correo electrónico: Carmen.acevedo@gustavogarciayasociados.com

De usted,



CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ
C.C. 37.726.059 de Bucaramanga
T.P. 137.767 del C.S de la J.

Señor
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: LUZ GEORGINA GOMEZ POSADA

DEMANDADOS: MARTHA AMPARO PALACIOS SANCHEZ, LAURA BERNARDA GARCÍA PALACIOS, MARIA CAROLINA GARCÍA PALACIOS Y OTROS.

RADICADO: 2022-00223

ASUNTO: PODER ESPECIAL

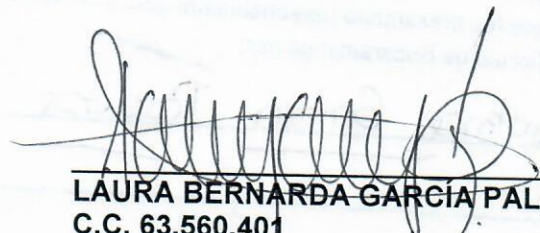
MARTHA AMPARO PALACIOS SANCHEZ mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.252.160 con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, **LAURA BERNARDA GARCÍA PALACIOS**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.560.401 con domicilio en la ciudad de Bogotá y **MARIA CAROLINA GARCÍA PALACIOS**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.754.442 con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, por medio del presente escrito, en nombre propio, otorgamos poder especial, amplio y suficiente a la **Dra. CARMEN ROCÍO ACEVEDO BERMÚDEZ**, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.726.059 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional número 137.767 del Consejo Superior de la Judicatura; para que represente nuestros intereses dentro del proceso de la referencia, en cumplimiento del presente mandato. Apoderada con correo electrónico carmen.acevedo@gustavogarciayasociados.com

La apoderada judicial queda expresamente facultada para recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir y todo en cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del artículo 77 del CGP.

Sírvase señor Juez, reconocer personaría jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Otorgamos,


MARTHA AMPARO PALACIOS SANCHEZ
C.C. 37.252.160


LAURA BERNARDA GARCÍA PALACIOS
C.C. 63.560.401


MARIA CAROLINA GARCÍA PALACIOS
C.C. 37.754.442

Acepto,


CARMEN ROCÍO ACEVEDO BERMÚDEZ
CC 37.726.059 de Bucaramanga
TP 137.767 del CSJ



NOTARIA
NOVENA
Bucaramanga

PRESENTACIÓN PERSONAL

El Notario Noveno del Círculo de Bucaramanga **CERTIFICA QUE:**
el contenido de este documento y la firma que lo suscribe fue
reconocido como cierto ante el suscrito notario por su
compareciente.

GARCIA PALACIOS LAURA BERNARDA

Identificado con C.C. 63560401

X 
El compareciente



Bucaramanga, 2022-06-25 10:05

Func.: 4042-910287fd

SANDY JOHANNA BAYONA GOMEZ
NOTARIA NOVENA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



Ingrese a www.notariaenlinea.com
para verificar este documento

Cod.: d0ce5

NOTARIA
NOVENA
Bucaramanga

PRESENTACIÓN PERSONAL

El Notario Noveno del Círculo de Bucaramanga **CERTIFICA QUE:**
el contenido de este documento y la firma que lo suscribe fue
reconocido como cierto ante el suscrito notario por su
compareciente.

PALACIOS SANCHEZ MARTHA AMPARO

Identificado con C.C. 37262160

X 
El compareciente



Bucaramanga, 2022-06-25 10:05

Func.: 4042-769ce126

SANDY JOHANNA BAYONA GOMEZ
NOTARIA NOVENA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



Ingrese a www.notariaenlinea.com
para verificar este documento

Cod.: d0ceg

RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL

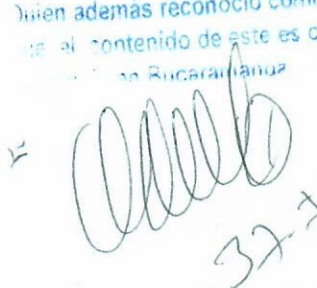
El Presente documento fue presentado personalmente ante el suscrito
Notario Octavo del Círculo de Bucaramanga por:

Martha Carolina Garcia Palacios

Identificado con C.C. # 37.754.442 Rxp.

en B/manga

Quien además reconoció como suya la firma puesta en:
el contenido de este es cierto, en constancia se
de Bucaramanga


37-754.442 RXP
30 JUN 2022


DR. MANUEL SALVADOR VEGA NINO
CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA
NOTARIO OCTAVO

